

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 21 de marzo de 2024, a través del correo electrónico del despacho, la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín hizo devolución del expediente, después de que en dicha instancia se resolviera el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Al titular del despacho se le concedió permiso los días 21 y 22 de marzo y 01 de abril de 2024, y entre el 25 y el 29 de marzo de 2024, se suspendieron los términos por vacancia judicial de Semana Santa. A Despacho, 04 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00115 00.
Proceso	Expropiación.
Demandante	Generadora Chorreritas S.A.S. E.S.P.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Manuel José Areiza Uribe y Marta Noemí Posada de Areiza señores Jorge Alberto Areiza Posada y otros determinados e Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto	Cumple lo dispuesto por el superior - Admite demanda - Decreta medida cautelar - Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0525.

Se procede a cumplir lo dispuesto por el superior, que mediante providencia del 13 de marzo de 2024 (expediente devuelto el 21 del mismo mes y año), decidió “...**PRIMERO: Revocar** las providencias de 1 de diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024 expedidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín. **SEGUNDO: Ordenar** al despacho de origen pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda...”

Teniendo en cuenta que no se encuentran otras circunstancias que den lugar a la inadmisión de la misma diferentes a las que fueron objeto de pronunciamiento por el superior, y que conforme a las consideraciones de la superioridad el escrito de la demanda reformada cumple con las exigencias de los artículos 82, 83, 399 y siguientes del Código General del Proceso para su admisibilidad; en obediencia a lo dispuesto por el superior habrá de **admitirse** la demanda de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la demanda de **expropiación** promovida por la sociedad **Generadora Chorreritas S.A.S. E.S.P.**; en contra de los herederos indeterminados del señor **Manuel José Areiza Uribe**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 721.627; y de la señora **Martha Nohemy Posada de Areiza**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 21´990.283; y de los herederos determinados y comunes de los causantes mencionados, a saber, la señora **Alba Lucia Areiza Posada**, identificada con cédula de ciudadanía número 43´675.318; la señora **Beatriz Helena Areiza Posada**, identificada con cédula de ciudadanía número 21´991.083; la señora **Diana Patricia Areiza Posada**, identificada con cédula de ciudadanía número 42´901.541; la señora **Gloria Edy Areiza Posada**, identificada con cédula de ciudadanía número 43´180.643; el señor **John Jairo Areiza Posada**, identificado con cédula de ciudadanía número 98´462.036; el señor **Jorge Alberto Areiza Posada**, identificado con

cédula de ciudadanía número 98´462.773; y el señor **Javier Ramiro Areiza Posada**, identificado con cédula de ciudadanía número 92´462.611; y en contra de **la señora Lisenia Amparo Areiza Chavarría**, identificada con cédula de ciudadanía número 21´990.655, en calidad de heredera determinada únicamente del señor **Manuel José Areiza**; y en contra de la sociedad **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 811.014.798-1.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados, a la persona jurídica y a los herederos determinados de los causantes referidos, de manera personal; y para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C.G.P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente. Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y para este caso reformada, y todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación tantos los presentados con la demanda inicial como los que se hayan aportado al momento de la subsanación y la reforma a la demanda, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda o presente los pronunciamientos que consideren pertinentes, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de **TRES (03)** días hábiles contados desde la ejecutoria de esta providencia, según lo estipulado en el artículo 399 del C.G.P. Advirtiéndole que si transcurridos dos (2) días hábiles sin que el auto admisorio se hubiere podido notificar a los demandados, se emplazará a los mismos mediante edicto, que durará fijado tres (3) días hábiles en la secretaría, y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad, bien sea en el diario “El Colombiano”, y/o en diario “El Espectador”, y por medio de una radiodifusora del municipio de ubicación del bien objeto de la solicitud de expropiación, esto es en San Andrés de Cuerquia Ant.; y copia del edicto se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación. (Numeral 5 del artículo 399 C.G.P y 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015).

Cuarto. Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los **herederos indeterminados** de los señores **Manuel José Areiza Uribe** y **Martha Nohemy Posada de Areiza**, y las demás personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. el cual se publicará en el diario “El Colombiano” y/o en “El Espectador”, y por la radiodifusora con cobertura en el municipio de San Andrés de Cuerquia – Ant., lugar de ubicación del inmueble objeto de expropiación; y copia del edicto se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación. (Numeral 5 del artículo 399 C.G.P y 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015).

Quinto. Se ordena que, por secretaría, se incluya el emplazamiento de los **herederos indeterminados** de los señores **Manuel José Areiza Uribe** y **Martha Nohemy Posada de Areiza**, y las demás personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sexto. Si cumplidos los trámites antes indicados, no comparecen otros interesados sobre el objeto de este litigio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicha convocatoria, se les designará curador ad-litem para que los represente, y a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se le correrá el término del traslado pertinente para su contestación. (Numeral 3º artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

Séptimo. ORDENAR a la sociedad demandante, poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente al valor total establecido en el avalúo aportado con la demanda de expropiación solicitada; el cual deberá consignarse en la **cuenta de depósitos judiciales del despacho, con N°050012031006** del Banco Agrario, Sucursal Carabobo de Medellín, en la cual se deberán suministrar todos los datos del presente proceso.

Octavo. ORDENAR la **inscripción** de la presente **demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria número **037-10898** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal - Antioquia. Oficiese a dicha entidad por secretaría, al tenor del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, informándole lo decidido.

Noveno. Previo a resolver sobre la solicitud de entrega anticipada de las franjas de terreno objeto de la expropiación pretendida, la parte demandante deberá aportar evidencia del pago del valor total establecido en el avalúo aportado con la demanda, como lo exige la normatividad legal vigente para ello.

Décimo. Se **COMISIONA** al(los) **Juzgado(s) Promiscuo(s) Municipal(es) de San Andrés de Cuerquia - Antioquia**, para realizar la **inspección judicial** en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **037-10898** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal - Antioquia, y ubicado en zona rural del municipio de San Andrés de Cuerquia - Antioquia, para que identifique(n) el inmueble, y se haga un examen y reconocimiento de las zonas objeto de la expropiación solicitada. El(los) juzgado(s) comisionado(s) tendrá(n) facultad para sub-comisionar, y las demás que la ley le(s) otorgue. Líbrese el despacho comisorio correspondiente, por secretaría, en su oportunidad, y póngase a disposición de la parte accionante para que le dé trámite al mismo.

Décimo primero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>050</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--